

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

**Viernes 11 de Noviembre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 4 de Noviembre, número 308, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Capitan general de los ejércitos nacionales, queda nombrado General en Jefe del Ejército de Africa, conservando los altos cargos que en el dia ejerce, los cuales serán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas amplio al mencionado Capitan general para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del reino durante la guerra de Africa, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña, Aragon, é Islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Extremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 3.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un Capitan general ó Teniente general, con el título y atribuciones de General en Jefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo General, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones, de carácter transitorio, no alteran, aparte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanías generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los

ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle General en Jefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se trasladase á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquía, y sin perjuicio de la continuacion del General en Jefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarle General en Jefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Manuel Pavia, Marqués de Novaliches, Vengo en nombrarle General en Jefe del tercer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general D. Atanasio Ale-

son, Conde de la Peña del Moro, Vengo en nombrarle General en Jefe del cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, Vengo en nombrarle General en Jefe del quinto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la Nueva al Teniente general D. Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Zornoza; disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del Cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que los asuntos concierne a las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acompañará al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Don Leopoldo O'Donnell y Joris, Conde de Lucena, nombrado General en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio, que formará exclusivamente la Secretaría de campaña del General en Jefe.

Art. 2.º La Seccion de la Secreta-

ria de campaña se compondrá del Mayor del Ministerio, que será Jefe de ella, de dos Oficiales, y de los demas subalternos del mismo que se conceptúan necesarios para el servicio de la Secretaría.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 8 de Noviembre, núm. 512, se lee lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

Nombrado por Mi Real decreto de 3 del corriente General en Jefe del Ejército de Africa el Presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena; Vengo en mandar que durante su ausencia se encargue interinamente de la Presidencia de dicho Consejo D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris se encargue interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra el Ministro de Marina D. José Mac-Crohon y Blake.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante la ausencia de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Lucena, se encargará del despacho de los asuntos de Ultramar D. Augusto Ulloa, Director general de este departamento.

Art. 2.º Las determinaciones que hubieren de adoptarse por medio de Reales decretos se acordarán en Consejo de Ministros, y llevarán el refrendo de su Presidente interino.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportu-

namente cuenta á las Cortes, si llegase á hacer uso de la autorizacion que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Brigadier D. Francisco Uztariz y Jimeno, destinado á la Secretaría de campaña del Ejército de Africa, se encargue interinamente del despacho de la Mayoría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Enrique del Pozo y Ayguals, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1836.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100000 hombres, eligiendo al efecto los mas jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza pasará á la reserva, quedando cada soldado en el batallón provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 8000 reales. Su aplicacion, administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y

dictará las demas instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 9 de Noviembre, número 515, se lee lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Estadística.

El Oficial primero de la Seccion de Estadística de Lérida D. Eustaquio García Fernandez ha cedido con destino á los gastos que ocasione la guerra declarada al Imperio de Marruecos, y por el tiempo de su duracion, el 30 por 100 de su sueldo; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en su nombre se den las gracias por su patriotismo y noble desprendimiento.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 30 de Agosto, número 242, se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 17 de Marzo último, se interpuso ante el expresado Juez un interdicto á nombre de Doña Luisa de la Viellenze, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, y diciendo:

Que se hallaba en pacífica posesion de la dehesa de Ceruño, lindante con término de Urraca, habiéndose trazado por el mismo Juzgado de primera instancia, en 1851, en un solemne juicio de apeo, una línea que comprendia todo lo poseido sin contradiccion por el Duque de Medinaceli, dueño entonces de la dehesa, con reserva de su derecho para reivindicar mayor porcion que pudiera ser de aquella finca, y poseia su colindante; pero que en la tarde del 18 de Febrero del corriente año, el Alcalde de Urraca, acompañado del guarda de panes y de otros convecinos, se propuso á mudar uno de los hitos que marcaban la línea expresada, internándole 17 varas dentro de la dehesa, y levantando otros ocho mas de tierra y piedra en la misma direccion.

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, se recibió la informacion de ocho testigos, en la cual, dos nada dijeron sustancial, y declararon conformes con los hechos expuestos, cinco, manifestando uno de estos que luego que supo lo acaecido, fué á verse con el Alcalde, quien le refirió que lo habia ejecutado despues de hablar con el Administrador del propietario de aquel término; y otro de los mismos cinco testigos, que el Administrador se lo mandó al Alcalde, y este

repuso que no lo hacia, y habiendo replicado el Administrador que lo mandase hacer, dispuso el Alcalde que se ejecutara y se ejecutó; y finalmente, el Administrador dijo que al efectuarse el hecho se informó del Alcalde, quien contestó que como le tenia prevenido que conserbase los cotos de todo el término de Urraca, notando que las piedras de dos ó tres estaban esparcidas, habia mandado que se recogieran y quedaran colocadas donde estaban:

Que en tal estado se recibió y unió á los autos por el Juez un oficio del Alcalde de Urraca, diciendo:

1.º Que en el año de 1851 ó 1852 se practicó por el mismo Juzgado de primera instancia un apeo de la dehesa de Ceruño, al cual asistió como perito conocedor del terreno, á instancia del Administrador del dueño del término coto redondo del pueblo, y se suscitaron en el acto grandes dudas y controversias, oponiéndose el representante del dueño del término á la cotería que querian formar los apoderados por la dehesa, y consiguiendo del Juzgado que se renovara la antigua cotería de la misma dehesa, por lo cual resulta entre las dos líneas una gran porcion de terreno que el Juez mandó que se siguiera poseyendo por quien hasta entonces lo disfrutaba, salvo á los interesados el derecho de propiedad ante los Tribunales.

2.º Que desde entonces existían esas dos lindes que como Alcalde debia hacer respetar hasta la decision de los Tribunales, porque en ello va envuelta la cuestion de jurisdiccion y limites, y una tarde de Febrero último, volviendo al pueblo, vió que en la mojonera renovada á instancia del dueño del término, dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra estaban casi destruidos, y determinó que se reuniesen en los mismos cotos que existian, pero sin causar despojo alguno ni perjuicio al dueño de la dehesa de Ceruño, ni alteracion en la línea, como podia examinarse por el Juzgado.

Y 3.º Que en todo habia obrado, no por alterar la línea judicial que está existente, sino como Alcalde en el uso y ejercicio de sus atribuciones, respecto á límites jurisdiccionales:

Que el Juez, en 7 de Abril, dió auto restitutorio en consideracion á ver comprobado que la querellante estaba en posesion de los terrenos comprendidos dentro de los cotos puestos el año de 1851, y que en 18 de Febrero el Alcalde de Urraca trasladó é hizo trasladar uno de los cotos como unas 17 varas dentro de la dehesa, levantando ademas otros y formando una nueva línea:

Que librado despacho para su cumplimiento al Juez de paz de Tornadizos, dispuso este que, á pesar de que podria designar por sí mismo los sitios por donde atraviesa la línea marcada en el apeo judicial de 1851, se constituyera para mayor seguridad, en el terreno, Pedro Garcia, perito que fué para el apeo indicado, á fin de que suministrase los datos necesarios; y trasladado el Tribunal al lugar de la cuestion, acompañado de Garcia y del guarda de la dehesa se reconoció que estaban efectivamente variados los cotos que marcaban la línea trazada en 1851 internándose unas 17 varas en la dehesa; y mandó el Juez que se restableciera la línea, y así se efectuó levantando siete ú ocho cotos y muy particularmente uno grande de piedra labrada con una cruz en uno de sus frentes que se habia hecho rodar desde donde estaba, hasta el punto en que formaba línea con los demas cotos introducidos por Febrero en la dehesa:

Que entre tanto el Alcalde de Urraca recurrió al Gobernador de la provincia en 11 de Abril, diciendo:

1.º Que al posesionarse de su cargo, y en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Enero del corriente año, se

dictó un acuerdo que remitía certificado, por el cual, en atención á hallarse algun tanto descuidada y abandonada la cotería de límites jurisdiccionales, para evitar los conflictos y perjuicios que pudiera seguirse á los intereses comunales, tanto mas, cuanto que el Administrador representante del propietario del término coto redondo, así lo tenia repetidamente encarecido por bien de los vecinos en general, y de su principal en particular, se resolvió que el Alcalde Presidente adoptase las medidas que creyese necesarias á fin de que se sostuvieran claras y visibles las mojeneras que sirven de signo de límites jurisdiccionales:

2.º Que en uso de las atribuciones que por la ley de estaban concedidas, ya como delegado del Gobierno de S. M., y ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, dispuso una tarde del mes de Febrero, en que pasó inmediato á la línea que divide el término jurisdiccional de Urraca, de la dehesa Ceruño que pertenece á la de Tornadizos, que dos ó tres cotos de piedras pequeñas y tierra se recompusieran para que siempre permaneciesen estos signos divisorios del término jurisdiccional, lo cual se ejecutó sin la menor oposicion.

3.º Que así las cosas, tuvo noticia del interdicto que se habia interpuesto, y se dirigió al Juez con la comunicacion que tambien remitia en copia, y que en su lugar va referida, habiéndosele comunicado no obstante el auto restitutorio para su cumplimiento:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo:

1.º Que el Alcalde obró en ejecucion de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en la seguridad de que era de su atribucion, para prevenir cuestiones de límites jurisdiccionales.

2.º Que esta seguridad del acuerdo puede considerarse autorizada por lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que le encomienda el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural.

3.º Que tampoco es impropio de las atribuciones privativas del Alcalde, vigilar por la conservacion de los límites que señalan el territorio en que ha de ejercer jurisdiccion, y dar cumplimiento á los diferentes deberes de su cargo.

4.º Que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 prohibe la admision de interdictos contra actos gubernativos competentes, y el denunciado contra el Alcalde de Urraca no ha constituido despojo á la parte querellante, por lo que en todo caso podria haberse recurrido á la autoridad del mismo Gobernador, ni habia tenido otro objeto que el de conservar los indicios de jurisdiccion cuestionable:

Que el Juez, despues de sustanciar por todos sus trámites el artículo de competencia, resistió el requerimiento en atención:

1.º A que resultaba en autos que el Alcalde de Urraca no se limitó á rehacer hitos ó lindes parcialmente destruidos, sino que trasladó de un lugar á otro, menguando la finca poseida por la parte querellante, hitos que estaban puestos en virtud de un apeo judicial practicado en 1851, y no obró como Administrador del pueblo, sino mas bien como colono dependiente del propietario del término, y despues de haber hablado con el Administrador de este y con arreglo á lo que tenia prevenido, y tampoco en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, del cual para nada habló en el oficio, que dirigió al Juzgado.

2.º A que aun admitiendo el acuerdo, seria ineficaz por estar fuera de las atribuciones del Ayuntamiento que no tiene otras que las comprendidas en el art. 80 de la ley municipal.

3.º A que la policía urbana y rural

debe ejercerse dentro del término municipal, pero no en los límites del mismo, los cuales forman puntos que afectan á la division ó deslinde de pueblo á pueblo, siendo este deslinde un asunto propio de la Administracion provincial ó del Gobierno superior, que se realiza con abstraccion de los derechos reales que están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia.

Y 4.º A que solo en el caso de que el Alcalde hubiera caído en la tentacion de ensanchar el término de su jurisdiccion, respetando los actos judiciales divisorios de la propiedad particular, habria suscitado una cuestion que estaria fuera del alcance de los interdictos, y exigiria resoluciones de otro orden:

Que al mismo tiempo el Alcalde recurrió de nuevo al Gobernador, haciendo consideraciones en favor de la competencia administrativa y en defensa de las inculpaciones de que era objeto:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, contrastó este todos los fundamentos de la sentencia del Juez, insistiendo en que el Alcalde no habia obrado acrecentando la propiedad particular del término, con menoscabo de la de la parte querellante, sino que habia ejecutado un acto cuya indole administrativa, lo separa de la jurisdiccion ordinaria.

Y por último, que el Gobernador sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye al Ministerio de la Gobernacion (entonces Fomento) la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 74 en sus párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el capítulo 2.º de la ley expresada, que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos en cuyo art. 85 se prohibe á estos cuerpos deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma ley:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de la propia fecha, segun el cual se oirá el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, si pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa:

Considerando:

1.º Que segun resulta de la informacion testifical recibida en el interdicto de que se trata ante el Juez de primera instancia de Avila y de la diligencia de cumplimiento del auto restitutorio por el mismo proveido, practicado por el Juez de paz de Tornadizos, fueron alterados en la tarde del 18 de Febrero último, por

disposicion del Alcalde de Urraca, los lindes señalados en el apeo judicial de 1851 á la dehesa de Ceruño, de que se hallaba en pacífica posesion la querellante.

2.º Que actos de tal especie, perturbadores de la propiedad privada, ni pueden estimarse comprendidos en las atribuciones acerca de policía rural que conigna al Alcalde el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845; ni ejecutarse á la sombra del acuerdo del Ayuntamiento de Urraca, que se invoca relativo á límites jurisdiccionales; siendo esta materia estraña, segun la misma ley á las facultades deliberantes y ejecutivas de la Corporacion municipal y peculiar de la Administracion general y de la provincial, con arreglo á las disposiciones que ademas se mencionan en los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de Noviembre de 1833, y de las leyes de Diputaciones y Consejos provinciales.

3.º Que el interdicto, no ha contrastado por tanto una providencia legitima de la Autoridad administrativa, y ha estado en su lugar conforme á la Real orden en último lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que esto no obstante, si el Ayuntamiento de Urraca, por sí ó de acuerdo con el de Tornadizos, creyese que deben aclararse ó fijarse bien, sin perjuicio de la propiedad particular, sus límites jurisdiccionales, podrá recurrir á la Administracion provincial á fin de que se practique aquel acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue:

«Esterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia en 30 de Abril del año último, sobre el modo de cubrirse las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial, por muertes de soldados procedentes de pueblos asociados para el sorteo de quebrados ó décimas, y si la base que sirvió para el repartimiento del cupo á cada pueblo en los reemplazos de 1856 y 1857 ha de tomarse como tipo para fijar de un modo permanente la responsabilidad de los mismos pueblos en lo sucesivo:

Considerando que no habiendo reemplazo total para Milicias provinciales, sino solo el parcial para cubrir las bajas que vayan ocurriendo, desaparecerian los sorteos de décimas, si los pueblos que dieron los mozos estuviesen obligados á llenar las vacantes ocasionadas por muerte, inutilidad ó licenciamiento de estos:

Considerando que en los sorteos de décimas se confunden entre si los pueblos de tal modo que representan uno solo con la diferencia de ser mas ó menos inmediata la responsabilidad de los mozos de cada uno; sin que despues, por mas que se separen en los sorteos sucesivos, puedan dejar la responsabilidad mancomunada que tienen á cubrir las bajas del sorteo en que jugaron juntos:

Considerando que el repartimiento de cupos está hecho sobre las únicas bases que ha podido realizarse, y que no hay medios hábiles de enmendar los defectos de que pudiera adolecer, S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que son responsables á cubrir las bajas procedentes de décimas en las filas de la reserva los pueblos, que en el sor-

teo á que pertenezca el mozo jugarca juntos, por mas que en los reemplazos sucesivos hayan jugado solos ó asociados con otros; empezando la responsabilidad por el pueblo de número mas bajo de los que quedaron sin dar el mozo, y debiendo cubrir las vacantes con los del último sorteo verificado al tiempo de ocurrir las bajas, las cuales han de reemplazarse con arreglo á los repartimientos verificados en 1856 y 1857 por no ser posible enmendarlos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el Consejo de esa provincia decidió á favor del Ayuntamiento de Navalmoral la competencia suscitada entre el mismo y el de aquel pueblo, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Pedro Hernandez Martin en sus respectivos alistamientos para el expresado reemplazo:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real orden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Hernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indisputablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han residido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo correspond: el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar 18 meses de derecho:

Considerando que el de Navalmoral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Hernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Navalmoral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real orden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que por tanto, el mozo debe corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revoocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Hernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones

publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual, debe comprender, no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de quintas vigente:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo último:

Considerando que al expresar el artículo 87 de la de Reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho, que ninguna ley puede tenerlo; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87 para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Avila se sigue causa criminal de oficio por hurto de un caballo de Pedro Martin, vecino de Berlanas.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado caballo con la persona en cuyo poder se encuentre, y caso de ser habido lo conduzcan á disposicion del enunciado Juzgado con las seguridades necesarias. Segovia 9 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

### Señas del caballo.

Edad 5 años, alzada corta, pelo entrecano y negro, marco 7 en el anca derecha y un poco estrellado.

### Instruccion publica.

Por Real orden de 16 de Octubre último ha sido adoptado como texto de lectura en las escuelas de primera enseñanza el libro titulado Anuario económico-estadístico de España, que ha publicado el Brigadier D. Antonio Ramirez Arcas.

Considerando de grande utilidad para todas las clases el conocimiento de los datos contenidos en dicha obra, como medio de adquirir ideas exactas de lo que vale y puede España, he creído de mi deber recomendar á los maestros de todas las escuelas la adquisicion de aquel librito, que llena un vacío que se notaba entre las obras

destinadas á la instruccion del pueblo.

El importe de los ejemplares que se compren, será de abono á los maestros en las cuentas de los fondos del material de escuelas como uno de los libros destinados á lectura. Segovia 7 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 31 del mes finado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los individuos pertenecientes á Cuerpos y Secciones que constituyen el Ejército de Africa y que se encuentran por incorporar como salidos de Hospital, terminacion de Reales licencias por enfermos ó cualquiera otro motivo justificados, se dirijan sin demora por los vapores mercantes de los puertos mas próximos, si no lo hubiese de guerra, á los puntos designados para la organizacion de los respectivos Cuerpos y divisiones de reserva y caballeria, y que una vez pasado el Ejército al continente Africano los individuos que se encuentren en aquel caso marchen á Cádiz ó Algeciras, desde donde serán trasportados á sus destinos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para conocimiento de aquellos á quienes corresponda, á cuyo efecto se servirá V. S. disponer se dé á dicha Real disposicion la publicidad debida haciendo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las clases á quienes corresponda. Segovia 1.º de Noviembre de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Cuevas de Provanco.

D. José Andres Peña, Alcalde constitucional de Cuevas de Provanco.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta por un año, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, las fincas siguientes:

Cuatro tierras de pan llevar de cabida de 15 fanegas y 4 celemines de segunda calidad en este término, bajo el tipo de renta anual de 4 fanegas 7 celemines y 2 cuartillos de trigo morcajo é igual cantidad de cebada.

Item un molino harinero sito en este término, con una parada ó piedra, bajo el tipo de renta anual 68 fanegas de trigo morcajo.

Y debiendo constar la subasta de dos remates que tendrán lugar en esta villa en el portal de Ayuntamiento á las diez de la mañana, uno el dia 12 del próximo mes de Noviembre, en el que se admitirán todas las mejoras y proposiciones mas ventajosas que cubran la cantidad designada como tipo; y otro el dia 21 del mismo para admitir la mejora de la décima, segun lo he acordado en providencia de hoy, se anuncia al público á los efectos oportunos. Dado en Cuevas de Provanco á 26 de Octubre de 1859.—José Andrés

Peña.—Por su mandato, Fernando Arranz, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc., etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Feliciano Pascual Manso, natural y vecino de Carbonero el Mayor, hijo legitimo de Victorio Pascual y Leonarda Manso, casado con Florentina Gimeno, de 45 años de edad, contra quien se está siguiendo causa criminal de oficio, por la Escribanía del que refrenda, por hurto de uvas, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Segovia á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel Gregorio Jimenez.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Rey, en nombre y con poder de Esteban Lobo Fernandez Tomé, vecino del Soto de Sepúlveda, partido de Sepúlveda en esta provincia, con fecha 26 del corriente, se acudió á este Tribunal por la Escribanía del que refrenda, solicitando la oportuna posesion de los bienes, derechos y acciones en que consisten y de que se componen los aniversarios que en la parroquial de esta villa y lugar de Ortigosa fundaron Doña Beatriz Urueñas, el Licenciado Juan Gomez de Molina y Juan Garcia Martin Gomez, los mismos que últimamente poseyó Petra Fernandez, vecina del mismo Soto, madre del Esteban, á cuya solicitud despues de reconocidos los documentos presentados, recayó auto en el mismo dia 26 de Octubre corriente mandando dar al Esteban Fernandez la posesion que reclamaba, sin perjuicio de tercero, lo cual se realizó en el siguiente dia 27; y en su consecuencia por proveido de esta fecha se ha mandado dar publicidad de la toma de posesion para que el que se crea con derecho á reclamar contra ella, lo haga dentro del término de 60 dias á contar desde la fijacion de este edicto. Y para ello y que cause á los omisos el perjuicio consiguiente transcurrido el plazo marcado, se fija el presente. Dado en Santa Maria de Nieva á 28 de Octubre de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez, en nombre y como curador ad-litem de Doña María Rosendo Martin, esposa de D. Nicolás Anton Moreno, Profesor de Medicina, residente en la villa y corte de Madrid, con fecha 28 de Agosto último se acudió á este Tribunal por la Escribanía del que refrenda, interponiendo contra el D. Nicolás la oportuna demanda y accion de administracion é interdicion de bienes para que en su dia se declarase á la Doña María actual administradora de los parafernales ó estradotales confiriéndola la de los dotales; de cuya demanda en 31 del mismo Agosto se confirió traslado al D. Nicolás por término de nueve dias, y para hacérselo saber y emplazarle en forma se libró exhorto al Juzgado de Madrid á cuyo distrito correspondia la casa de su habitacion, y en este estado siendo ignorado su paradero para que tuviese efecto lo mandado, se acordó fijar y fijaron los oportunos edictos remitiendo dos á los Gobernadores de Segovia y Madrid para su insercion en los periódicos, Boletin oficial y Gaceta de Gobierno; trascurrido el término marcado y no habiendo comparecido el D. Nicolás á contestar la demanda interpuesta á instancia del demandante, se le hubo por acusada la rebeldía y mandó emplazar por medio de edictos por la mitad del término antes concedido, que es el de cinco dias para que comparezca ha hacer uso de su derecho; prevenido caso contrario de su propio perjuicio. Y para que llegue á noticia del demandado D. Nicolás Anton Moreno, cuyo domicilio se ignora, en cumplimiento á lo mandado en el art. 252 y siguientes de la Ley del Enjuiciamiento civil, se libra el presente. Dado en Santa Maria de Nieva á 29 de Octubre de 1859.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, etc.

Quien quisiere comprar la mitad de una casa y una bodega soterriza, situada en la poblacion de Moraleja de Coeca y sus confines, tasada en 11000 reales vellon, perteneciente á Doña María, Doña Josefá y Doña Gregoria Rodriguez, menores de edad, hijas de Don José, vecino que fué de la Fuente de Santa Cruz, y cuya venta, previa la oportuna informacion de necesidad y utilidad se ha solicitado por el Licenciado D. Donato Gomez, vecino de Olmedo, en el concepto de curador de las tres menores arriba referidas, á quienes pertenece dicha media casa y bodega, acuda á la Sala Audiencia de este Tribunal el dia 26 del corriente, hora desde las once á las doce de su mañana, que por providencia de este dia es el señalado para el remate de dichas fincas; teniendo entendido no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion. Dado en Santa Maria de Nieva á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Mariano de Santos.—Por su mandato, Cayetano Martin Agudo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.